

| Resaltado en azul el texto que desaparece  | Resaltado en rojo el texto nuevo  |
|--|---|
| RD 2393/2004 (artículos modificados)   | <b>Borrador RELOEX</b>  |
| TÍTULO IV. Capítulo III. Residencia permanente   | TÍTULO VI. RESIDENCIA DE LARGA DURACION<br>Capítulo I. Residencia de larga duración   |
| <p><b>Artículo 71. Definición.</b><br/>Se halla en situación de residencia <b>permanente</b> el extranjero que haya sido autorizado a residir en España indefinidamente y a trabajar <b>en igualdad</b> de condiciones que los españoles.</p>  | <p><b>Artículo 144. Definición.</b><br/>Se halla en situación de residencia <b>de larga duración</b> el extranjero que haya sido autorizado a residir y trabajar en España indefinidamente <b>en las mismas</b> condiciones que los españoles.</p>  |
| <p><b>Artículo 72. Supuestos.</b><br/>1. Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia <b>permanente</b> los extranjeros que <b>acrediten haber</b> residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años.</p> <p>2. La continuidad a que se refiere el apartado anterior no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses, siempre que la suma de éstas no supere el total de <b>un año</b> dentro de los cinco años referidos en el apartado 1, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular.</p> <p>3. La autorización de residencia <b>permanente</b> también se concederá a los extranjeros que acrediten que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a. Residentes que sean beneficiarios de una pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social.</p> <p>b. Residentes que sean beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España y consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable, suficiente para su sostenimiento.</p> <p>c. Que hayan nacido en España y al llegar a la mayoría de edad <b>acrediten</b> haber residido en España de forma legal y continuada durante, al menos, los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud.</p> <p>d. Que hayan sido españoles de origen y hayan perdido la nacionalidad española.</p> | <p><b>Artículo 145. Supuestos.</b><br/>1. Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia <b>de larga duración</b> los extranjeros que <b>hayan</b> residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años.<br/><b>Igualmente, tendrán derecho a obtener dicha autorización los extranjeros que acrediten haber residido durante ese periodo de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de titulares de una tarjeta azul-UE, siempre que en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud dicha residencia se haya producido en territorio español.</b></p> <p>2. La continuidad a que se refiere el apartado anterior no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses <b>continuados</b>, siempre que la suma de éstas no supere el total de <b>diez meses</b> dentro de los cinco años referidos en el apartado 1, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular.<br/><b>En caso de ausencias por motivos laborales, la continuación de la residencia no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de un año dentro de los cinco años requeridos. En el caso de solicitud de una autorización de residencia de larga duración en base a lo previsto en el segundo párrafo del apartado anterior, la continuidad de la residencia como titular de una tarjeta azul-UE no quedará afectada por ausencias de la Unión Europea de hasta doce meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de dieciocho meses dentro de los cinco años de residencia requeridos.</b></p> <p>3. La autorización de residencia <b>de larga duración</b> también se concederá a los extranjeros que acrediten que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social.</p> <p>b) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España y consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable, suficiente para su sostenimiento.</p> <p>c) <b>Residentes</b> que hayan nacido en España y, al llegar a la mayoría de edad, <b>hayan</b> residido en España de forma legal y continuada durante, al menos, los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud.</p> <p>d) <b>Extranjeros</b> que hayan sido españoles de origen y hayan perdido la nacionalidad española.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>e. Que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los cinco años inmediatamente anteriores de forma consecutiva.</p> <p>f. Apátridas o refugiados que se encuentren en territorio español y a quienes se les haya reconocido el respectivo estatuto en España.</p> <p>g. Extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso económico, científico o cultural de España, o a la proyección de España en el exterior. En estos supuestos, corresponderá al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales la concesión de la autorización de residencia permanente, previo informe del Ministro del Interior.</p>  | <p>e) Residentes que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los cinco años inmediatamente anteriores de forma consecutiva.</p> <p>f) Apátridas o refugiados que se encuentren en territorio español y a quienes se les haya reconocido el respectivo estatuto en España.</p> <p>g) Extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso económico, científico o cultural de España, o a la proyección de España en el exterior. En estos supuestos, corresponderá al titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración la concesión de la autorización de residencia de larga duración, previo informe del titular del Ministerio del Interior.</p>  |
| <p><b>Artículo 73. Procedimiento.</b></p> <p>1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español y se hallen en alguno de los supuestos recogidos en el artículo anterior deberán solicitar, en modelo oficial, la autorización de residencia permanente.</p> <p>Los extranjeros que no se encuentren en territorio nacional deberán presentar personalmente la solicitud de autorización de residencia permanente ante la oficina diplomática o consular en cuya demarcación resida, que se tramitará en los mismos términos que la residencia temporal recogida en la sección I del capítulo I del título IV.</p> <p>2. A la solicitud de autorización de residencia permanente deberá acompañarse la documentación que acredite la residencia legal previa en España durante cinco años o, en su caso, que el extranjero se encuentra en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 72.3.</p> <p>3. Recibida la solicitud, o subsanada ésta, el órgano competente recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales, así como aquellos informes que estime pertinentes para</p> | <p><b>Artículo 146. Procedimiento.</b></p> <p>1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español y se hallen en alguno de los supuestos recogidos en el artículo anterior deberán dirigir su solicitud, en modelo oficial, a la Oficina de Extranjería de la provincia donde residan o, en el caso de que no se requiera la condición previa de residente en España, donde deseen fijar su residencia.</p> <p>Los extranjeros que no se encuentren en territorio nacional deberán presentar personalmente la solicitud ante la oficina diplomática o consular en cuya demarcación residan, que dará traslado a la Oficina de Extranjería competente para su resolución.</p> <p>La solicitud de autorización de residencia de larga duración basada en el supuesto previsto en el apartado 3.g) del artículo anterior, no será presentada por el interesado, sino instada de oficio por la Dirección General de Inmigración, previa recepción de propuesta en dicho sentido de una autoridad pública con competencias relacionadas con el mérito que fundamenta la petición, acompañada de documentación acreditativa de dicho mérito.</p> <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.</p> <p>b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.</p> <p>c) En caso de solicitudes fundamentadas en periodos de residencia previos, informe emitido por las autoridades competentes, que acredite la escolarización de los menores a su cargo, en edad de escolarización obligatoria.</p> <p>d) En su caso, documentación acreditativa de los periodos de residencia previa, como titular de una tarjeta azul-UE, en otros Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>e) En su caso, documentación acreditativa de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 145.3, apartados c) a f).</p> <p>f) En su caso, certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.</p> <p>3. Recibida la solicitud, la Oficina de Extranjería comprobará los tiempos de residencia previos en territorio español y recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales en España, así como aquellos informes que estime pertinentes para la</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>la tramitación y resolución del procedimiento.</p> <p>4. En el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g del artículo 72.3.g, el Delegado o Subdelegado del Gobierno, según corresponda, resolverá.</p> <p>5. Se entenderá que la resolución es favorable, en el supuesto de que la Administración no resuelva expresamente en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, siempre y cuando ésta se fundamente en los supuestos recogidos en el apartado 1 o en los párrafos a y b del apartado 3 del artículo 72.</p> <p>6. Resuelta, en su caso, la concesión de la autorización de residencia permanente, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identificación de extranjero, en el plazo de un mes desde su notificación.</p>  | <p>tramitación y resolución del procedimiento, lo que incluirá, en su caso, recabar de oficio los informes que acrediten que la persona se encuentra incluida en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 145.3.</p> <p>4. En el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, la autoridad competente resolverá.</p> <p>5. Concedida, en su caso, la autorización de residencia de larga duración, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.</p>   |
| <p><b>Artículo 74. Renovación de la tarjeta de identidad de extranjero de los residentes permanentes.</b></p> <p>1. Los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia permanente deberán solicitar la renovación de la tarjeta de identidad de extranjero cada cinco años.</p> <p>2. La solicitud de renovación deberá presentarse durante los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de expiración de la vigencia de la tarjeta. Para proceder a la renovación el solicitante deberá aportar la anterior tarjeta de identidad de extranjero, así como proceder al abono de las correspondientes tasas.</p> <p>La presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto de que la solicitud se presentase dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido.</p> | <p><b>Artículo 147. Renovación de la tarjeta de identidad de extranjero de los residentes de larga duración.</b></p> <p>1. Los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia de larga duración deberán solicitar la renovación de la tarjeta de identidad de extranjero cada cinco años.</p> <p>2. La solicitud de renovación deberá presentarse durante los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de expiración de la vigencia de la tarjeta.</p> <p>La presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la tarjeta anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto de que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior tarjeta, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido.</p> <p>3. La no presentación de solicitud de renovación de la tarjeta de identidad de extranjero en los plazos establecidos en el apartado 2 no supondrá en ningún caso la extinción de la autorización de residencia de larga duración.</p> <p>4. La solicitud de renovación de la tarjeta de identidad de extranjero irá acompañada de la siguiente documentación:</p> <p>a) Pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.</p> <p>b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.</p> <p>c) Una fotografía reciente en color del rostro del solicitante, tamaño 32 por 26 milímetros, con fondo uniforme blanco y liso, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona.</p> |